

LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ADECUADO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE PATROCINIO DEPORTIVO

MEDIATION AS AN APPROPRIATE MEANS FOR RESOLVING DISPUTES ARISING FROM THE SPORTS SPONSORSHIP CONTRACT

Jesús Rojas

jesusaugustorojas@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-1773-3561>

Recepción: 12-08-2023

Aprobación: 23-10-2023

RESUMEN

El financiamiento de la actividad deportiva profesional requiere de los negocios jurídicos, dentro de estos destacan los contratos de patrocinio deportivo como una de las principales convenciones que realizan los operadores jurídicos deportivos para llevar a cabo sus actividades. No obstante, en el desarrollo de este tipo de contrataciones, como en cualquier otra, pueden surgir diferencias entre las partes que requieran de un mecanismo eficaz y eficiente para que puedan continuar los contratantes con sus operaciones. Ante esa necesidad se plantea la mediación como un medio alternativo de resolución de controversias, que no solo es capaz de solucionar las diferencias entre las partes, sino que también garantiza que sean estas, y no un tercero ajeno a la relación jurídica, las que den la solución que consideren más justa al caso concreto, permitiendo así conservar los vínculos que en un principio motivaron a los operadores jurídicos a celebrar el patrocinio deportivo. Para destacar las ventajas de la mediación en los patrocinios deportivos, se realizará una investigación de tipo documental, ya que es la más usada por la ciencia jurídica, al permitir dar conclusiones con base al ordenamiento jurídico vigente y a la doctrina que se ha formado sobre el particular.

Palabras clave: deporte, contrato, patrocinio, mediación.

ABSTRACT

The financing of professional sports activity requires legal businesses, among which sports sponsorship contracts stand out as one of the main conventions made by sports legal operators to carry out their activities. However, in the development of this type of contracting, as in any other, differences may arise between the parties that require an effective and efficient mechanism so that the contracting parties can continue with their operations. Given this need, mediation is proposed as an alternative means of resolving disputes, which is not only capable of resolving differences between the parties, but also guarantees that they, and not a third party unrelated to the legal relationship, are the ones who resolve the dispute. The solution that they consider most fair to the specific case, thus allowing the preservation of the links that initially motivated legal operators to celebrate sports sponsorship. To highlight the advantages of mediation in sports sponsorships, a documentary-type investigation will be carried out, since it is the most used by legal science, as it allows conclusions to be drawn based on the current legal system and the doctrine that has been formed on the particular.

Keyword: sport, contract, sponsorship, mediation.

INTRODUCCIÓN

El deporte en la comunidad internacional ha sido destacado como un sector importante para el desarrollo de las sociedades, no solo desde el punto de vista de la salud y del derecho al esparcimiento, sino en general para el crecimiento sostenible de las naciones; así lo ha destacado el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (2015) al adoptar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde se destaca que:

“El deporte también es un importante facilitador del desarrollo sostenible. Reconocemos la creciente contribución del deporte a la realización del desarrollo y la paz en su promoción de la tolerancia y el respeto y las contribuciones que hace al empoderamiento de las mujeres y de los jóvenes, los individuos y las comunidades, así como a los objetivos de salud, educación e inclusión social”(p 1).

De igual forma, el deporte es una rama de la economía que interesa

a los Estados, debido a que tiene un aporte en el Producto Interno Bruto (PIB) de los países nada despreciable; por ejemplo, en España en el año 2018 el deporte contribuyó en un 3,3 % del PIB y aportó 400 mil empleos en la nación ibérica (Muñoz, 2020). Esta situación demuestra la importancia de los negocios jurídicos que pueden realizarse en materia deportiva.

Uno de los contratos más importantes para el financiamiento del deporte es el contrato de patrocinio deportivo, el cual otorga a las empresas un espacio para la promoción de sus bienes y servicios. Esta particular convención representa un atractivo para los agentes económicos, porque pueden aprovecharse de las ventajas que reporta asociar la imagen corporativa a la importancia social, emotividad, valores y actores que se desempeñan en el deporte (Echeverry, 2015).

Sin embargo, como en todo contrato, pueden presentarse problemas, lo cual hace que los suscriptores de los acuerdos de patrocinio deban prever mecanismos que les permitan solucionar sus

diferencias. Es por ello, que atendiendo a la naturaleza jurídica de este atípico contrato y del tipo de relaciones que se derivan de él, nos hemos propuesto abordar cuál es el mecanismo más idóneo de resolución de controversias.

DESARROLLO SECUENCIAL TEÓRICO

Contrato de Patrocinio Deportivo

El contrato de patrocinio ha sido definido por el (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico de la Real Academia Española [DPEJ], 2022) como un “acuerdo entre dos personas por el que una de ellas, llamado patrocinado, se compromete, a cambio de una aportación económica, a la realización de una determinada actividad deportiva, benéfica, cultural o científica, que supone publicidad para el patrocinador”. Si se subsume dicha definición en la rama del Derecho Deportivo puede entenderse este contrato como lo hace Díaz (2018), “aquel mediante el cual un patrocinador se compromete a

entregar una ayuda (económica o de otro tipo) para la realización de una actividad deportiva a un patrocinado a cambio de que este último colabore con su publicidad” (p.2).

En cuanto a su naturaleza jurídica, a nivel internacional, el Tribunal Arbitral Deportivo (1992) conocido por sus siglas en francés como TAS- ha señalado que son acuerdos atípicos que “todas sus formas, incluidos los contratos con proveedores, son contratos sui generis que reúnen elementos de varios contratos con nombre (como los de agencia, licencia o mandato) y contratos sin nombre” (p.1)

Ahora bien, en el caso venezolano, la legislación general en materia contractual no regula este tipo de acuerdos, situación que no solo se presenta en nuestra nación sino también en otros países como España, donde su doctrina forense, según Alcalá (2013), ha afirmado que “no existe legislación específica aplicable al patrocinio” (p.49). Este contexto nos lleva a concluir que el contrato de patrocinio deportivo es un contrato innominado, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 1140 del Código Civil venezolano donde se señala:

Artículo 1.140.- Todos los contratos, tengan o no denominación especial, están sometidos a las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles y en las demás leyes especiales (Código Civil [CC]. Artículo 1140. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria, 26 de julio de 1989).

La doctrina patria (Mélích-Orsini, 2017) ha comprendido esta disposición como un reconocimiento a la posibilidad de que los particulares puedan celebrar contratos que no sean susceptibles de encuadrarse en las categorías reguladas por las normas venezolanas de Derecho Privado, lo cual hace que estos pactos se regulen (Alcalá, Ob. Cit) “por las normas del contrato en el Código Civil Venezolano, y por los principios y reglas del Derecho Deportivo” (p.49).

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por el TAS, es decir, que el contrato de patrocinio agrupa tanto contratos típicos como atípicos, los particulares deberán tener en cuenta las regulaciones aplicables a los contratos nominados cuando en el desarrollo del contrato esto les permita cumplir la finalidad del patrocinio; no obstante, deberán desechar estas normas cuando el aplicarlas sea incompatible con el objeto del contrato (Mélích-Orsini, Ob. Cit.).

Otra clasificación que permite comprender de mejor forma la relación jurídica que se deriva de un contrato de patrocinio deportivo es la de si este acuerdo es unilateral o bilateral. En ese sentido, se hace necesario considerar cuáles son las partes sin las cuales no estaríamos en presencia de un patrocinio deportivo y sus intereses; al respecto Galicia Cárdenas (2020) define a los involucrados de la siguiente manera:

a) Patrocinador: Persona física y/o moral que desea contar con exposición de su marca, dentro de una

propiedad comercial disponible dentro de la industria deportiva.

b) Patrocinado: Persona física y/o moral que a cambio de una contraprestación económica o en especie, sirve como canal de difusión y publicidad al momento de desempeñar sus actividades relacionadas a su actividad deportiva

Este par de definiciones nos permiten enmarcar a esta convención como un contrato sinalagmático perfecto, ya que existen obligaciones recíprocas para las partes involucradas. El patrocinado se obliga a colaborar con la publicidad de la empresa patrocinadora y esta se compromete a su vez a otorgarle una ayuda económica o en especie al patrocinado, de lo cual se desprende también el carácter oneroso de la contratación (Dueñas y Díaz, 2021).

De tal manera que, a los fines de este trabajo -además de las consideraciones hechas anteriormente- se hace necesario enfatizar que estos acuerdos se celebran con base en la confianza, por lo que el contrato es *intuitu personae*,

debido a que ambas partes (patrocinado y patrocinante) no van a vincular su empresa con cualquier marca, sino con aquella(s) que se identifiquen con los valores y propósitos de ambas organizaciones.

Ahora bien, este tipo de contrato -como cualquier otro- se encuentra sometido en su ejecución al principio de la buena fe contractual, el cual ha sido consagrado en el Código Civil Venezolano de la siguiente forma:

Artículo 1160. Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley. (Código Civil [CC]. Artículo 1160. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria, 26 de julio de 1989).

La doctrina ha señalado que este principio tiene dos acepciones, por un lado la buena fe desde el punto de vista objetivo, la cual ha sido entendida -recordando nuestras clases de Derecho de los Contratos

con el profesor Pedro Planchart- como la actuación leal y coherente de las partes al momento de cumplir sus respectivos compromisos; por el otro desde su esfera subjetiva, donde es comprendida por Domínguez (2018) como “la creencia o ignorancia de que no se está dañando un interés ajeno protegido por el Derecho” (p.20-22).

No obstante, en la ejecución del contrato pueden aparecer sorpresas de diversa naturaleza que ataquen el fiel apego a la buena fe, ya sea porque como lo señala Benavides (2009) “el negocio no estaba bien estructurado, el contratista no tenía un respaldo financiero o técnico sólido, las relaciones entre las partes se deterioraron...o en causas externas a las partes que modificaron las condiciones originalmente pactadas” (p.451-495), lo cual puede generar múltiples controversias entre las partes.

Ventajas de la mediación en el contrato de patrocinio deportivo

La mediación (Hoet-Linares, 2005) es un mecanismo que desde su aparición en el mundo occidental ha contribuido al progreso de la paz y al establecimiento de las relaciones

entre las partes, su objetivo es dar con una solución ganar/ganar, lo adverso al litigio judicial o arbitral que sólo consigue soluciones perder/ganar. Lo esencial para este instrumento no es que haya una parte ganadora, sino conservar el buen entendimiento entre los sujetos involucrados. Es por ello, que con la intención de dar una explicación breve, pero detallada sobre la mediación vamos a relatar a continuación el origen de la mediación en Venezuela, sus ventajas y la idoneidad para ser considerada en los negocios de patrocinio deportivo.

Con el proceso constituyente concretizado en el año 1999 con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se dio rango constitucional a los Medios Alternos de Resolución de Controversias, reconociendo que estos mecanismos integran el sistema de justicia nacional y señalando que el Poder Legislativo tendrá el imperativo de promover los diversos medios adecuados de solución de conflictos, al señalar:

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y

ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [CRBV]. Gaceta Oficial No. 5.908. Artículo 253. 19 de febrero de 2009).

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el

arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [CRBV]. Gaceta Oficial No. 5.908. Artículo 258. 19 de febrero de 2009).

De estas disposiciones de rango constitucional se desprende de forma inequívoca que el constituyente reconoce que el fin último de la justicia no es el medio a través del cual se imparte, sino la libertad plena de los derechos de los ciudadanos, y que la potestad originaria de solucionar sus controversias se encuentra en los individuos, a través de los medios que la ley desarrolle, pero siempre dentro de los corolarios constitucionales esenciales (Korody, 2017).

Ahora bien, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2021), en su función de instruir y educar a los profesionales del Derecho y a los diversos usuarios de este medio, dictó unas notas sobre la mediación donde define a este instrumento como

Un mecanismo de solución de controversias eficiente y eficaz en función del costo. Permite a las partes prevenir o resolver una controversia teniendo en cuenta sus intereses y evitando llegar a un resultado en que una parte vence a costa de otra. (p.1).

Usualmente la duda que se plantean los usuarios de la mediación es saber cuáles son las materias susceptibles de ser resueltas a través de esta vía, a lo cual el legislador nacional no ha dado respuesta dictando una ley especial, lo que ha hecho que los profesionales del Derecho deban buscar una ley que regule un mecanismo análogo -pero muy diferente- a la mediación como el arbitraje, institución que cuenta con una regulación específica que se encuentra en la Ley de Arbitraje Comercial (1998) que fue dictada por el extinto Congreso de la República de Venezuela y que señala que todos los conflictos susceptibles de transacción pueden ser sometidos a arbitraje, dejando por fuera las siguientes controversias:

Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme; b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público; c) Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas; d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme. (Ley de Arbitraje Comercial [LAC]. Gaceta Oficial No. 36.430. Artículo 3. 7 de abril de 1998).

De esta forma las mismas controversias aptas para ser sometidas a arbitraje, son capaces de ser sometidas a mediación con las

limitaciones señaladas por la ley mencionada *ut supra*.

En Venezuela las controversias más conocidas derivadas de los contratos de patrocinio deportivo han estado relacionadas con el Derecho a la libre competencia y se han sometido a los tribunales de la jurisdicción ordinaria. A modo de ejemplo, se puede referenciar un caso relacionado con un recurso de nulidad y amparo cautelar ejercido por los equipos y la liga profesional de beisbol de Venezuela contra una resolución del organismo gubernamental destinado a garantizar la libre competencia, hoy en día denominado Superintendencia Antimonopolio, que se encargaba de regular el mecanismo de selección de los patrocinantes y autorizar los contratos de patrocinio a ser suscritos a partir de la temporada de béisbol profesional 2002-2003. El fundamento de la pretensión de los accionantes era que mediante el acto administrativo se les impuso un procedimiento para seleccionar a sus patrocinantes que para la fecha no estaba consagrado en la ley y que a su vez:

La suscripción de contratos de patrocinio como fuente principal de ingresos del béisbol profesional, no constituye una actividad prohibida ni requiere autorización alguna para su ejercicio. Por tanto, al establecerse un procedimiento mediante un acto administrativo de efectos particulares, se viola la garantía de la reserva legal y se lesionan los derechos constitucionales económicos de sus representadas. (Consulta de amparo de sentencia dictada por Corte de lo Contencioso Administrativo, Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela, 15 de enero de 2003, sentencia no. 44).

En ese sentido, el resultado en primera instancia fue el otorgamiento del amparo cautelar que posteriormente fue confirmado por la Sala Político Administrativa.

Estas disputas que no se circunscriben a las materias no susceptibles de transacción; sin embargo, requieren el agotamiento previo de la vía administrativa ante la

Superintendencia Antimonopolio. Pero luego de dicho agotamiento, la Ley Antimonopolio permite a las partes acudir a los tribunales con competencia para realizar las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar, pudiendo ser ante los tribunales estatales, los tribunales arbitrales institucionales o independientes, cuando exista cláusula arbitral, e incluso, somos del criterio que esas diferencias que puedan surgir sobre las reclamaciones de indemnizaciones -siempre que exista un acuerdo o cláusula de mediación- pueden someterse a la competencia de un mediador. Esto pudiera ocurrir igualmente en los supuestos en los que la Ley permite que no sea iniciado el procedimiento administrativo ante el órgano competente del Estado venezolano, como son los supuestos de hecho tipificados en la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de dicho acto normativo (Ley Antimonopolio [LA]. Gaceta Oficial No. 40.549, 26 de noviembre de 2014).

Las razones por las que creemos que la mediación es viable

para el desarrollo de los contratos de patrocinio deportivo son diversas, dentro de ellas debemos destacar la flexibilidad, la congruencia en las soluciones, la especialización, la búsqueda de acuerdos y la conservación de la relación comercial, la confidencialidad, la economía y la ejecutoriedad de los acuerdos de transacción.

La flexibilidad es una de las banderas más importantes de la mediación, porque aunque se destaque de todos los medios alternos de resolución de conflictos tal carácter, la verdad es que dentro de las especies de ese género, la mediación reviste el mecanismo más flexible, debido a que no existe un ritualismo para realizar las actuaciones que se puedan requerir y porque, como lo ha señalado Otis-Rodner (2020), el procedimiento no está dirigido a un resultado determinado por la demanda y la contestación, como ocurre en el arbitraje o en un juicio ordinario, ya que en este medio autocompositivo no existe una anticipación mental del fallo, sino que las partes involucradas

en la mediación no tienen la certeza de a dónde van a ir en el desarrollo de la mediación, es en el transcurso de ella que se van a ir presentando las distintas posibilidades y opciones (Otis-Rodner, Ob. Cit.).

Con respecto a la congruencia del fallo, debemos destacar que ese es uno de los mayores problemas que se presentan en los órganos jurisdiccionales del Estado y en los tribunales arbitrales al momento de decidir, esos vicios son los que conocemos como *ultra petita*, *citra petita* y *extra petita*, lo cual hace que los fallos judiciales sean recurridos por vía de apelación e incluso casación y los laudos arbitrales sean controlados a través del recurso de nulidad. Esta circunstancia no se presenta en los procedimientos de mediación, porque no existe la *trabazón de la litis*, que en el caso del proceso judicial se realiza con la contestación de la demanda y en el caso del arbitraje con las actas de misión o referencia, ya que no es el mediador como intermediario el que decide, sino la partes quienes determinan el alcance de las

soluciones que se den (Otis-Rodner, Ob.Cit.).

Por su parte, la especialización no hace referencia a tener capacidad técnica en la distintas ramas existentes del Derecho, sino al conocimiento que debe tener el mediador para proponer y analizar las soluciones brindadas por las partes, para ello el mediador, según Otis-Rodner (Ob. Cit.), debe tener conocimientos sobre “costos, balances, utilidades, expectativas de venta” (p. 1004), es decir, tener contempladas soluciones con prospectiva comercial.

La búsqueda de acuerdos es un punto esencial que permite la conservación de las relaciones comerciales, debido a que, a diferencia de los medios heterocompositivos de solución de diferencias, los jueces o árbitros buscan las diferencias entre las partes para saber dónde están los puntos a ser resueltos por ellos, mientras que en la mediación los mediadores a lo largo de todo el procedimiento van a buscar los puntos en común para a partir de ahí empezar a construir las

soluciones de las partes, lo cual para el caso particular del contrato de patrocinio deportivo es muy positivo, debido a que este tipo de contratos suelen ser multianuales, lo que requiere que las partes establezcan medios de solución de controversias que les permita a los sujetos involucrados conservar sus relaciones (Otis-Rodner, Ob. Cit.).

En cuanto a la confidencialidad, este si es un elemento transversal a todos los medios alternativos de solución de controversias, que consiste en el caso de la mediación, en que los asuntos tratados en las audiencias de mediación no puedan ser ventilados por los mediadores en las instancias externas al procedimiento de mediación (Consejo Nacional de la Judicatura de Ecuador, 2015).

Por su parte, este mecanismo es más económico que los juicios ordinarios y los arbitrajes, debido a que las audiencias de mediación en promedio suelen durar menos y el costo de celebración es inferior (Consejo Nacional de la Judicatura Ecuador, Ob. Cit.).

Con respecto a la ejecución de los acuerdos de transacción producto de los procedimientos de mediación, este había sido uno de los puntos más débiles de la mediación, porque se consideraba que dichas transacciones para ser ejecutadas debían ser sometidas a un proceso de reconocimiento y posterior ejecución como cualquier otro contrato, en otras palabras, no contaban *prima facie* con ejecutividad y ejecutoriedad como las sentencias y los laudos arbitrales.

Ante esa situación la comunidad de especialistas en Derecho mercantil o comercial a nivel internacional se agruparon para buscar soluciones a esta situación, dando como resultado la Convención de Singapur, la cual fue firmada por Venezuela en el año 2019 (Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores [MPPRE], 2019), y aunque esto no implica que sea vinculante para el Estado, muestra intenciones de buena fe de la República de cumplir con las disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional.

A través de este acto normativo se busca que los acuerdos

transaccionales con elementos de extranjería productos de la mediación estén dotados de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, que se consideren actos jurídicos idóneos para producir los efectos jurídicos que le son propios y que tengan capacidad de producir efectos unilateralmente, incluso contra la voluntad de los destinatarios (Rodríguez-Arana, 2020).

Las condiciones para que esos pactos transaccionales puedan ser reconocidos y ejecutados en cualquiera de las jurisdicciones de los Estados que suscribieron la Convención de Singapur, permiten proteger la seguridad jurídica de las partes y la tutela jurisdiccional efectiva, estos requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción son:

Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas:

- a)
- b) El acuerdo de transacción firmado por las partes; Pruebas de que se llegó al acuerdo de

transacción como resultado de la mediación, por ejemplo: i) La firma del mediador en el acuerdo de transacción; ii) iii) iv) 2. Un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación; Un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o A falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

- a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes (Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales. Artículo 4. 20 de diciembre de 2018).

De esta forma, todo acuerdo transaccional que sea producto de una mediación, que conste por escrito, que haya sido celebrado para resolver una controversia comercial, que al momento de celebrarse sea

internacional y que además cumpla con los requisitos previamente señalados, podrá ser reconocido y ejecutado en cualquiera de los países firmantes de la convención. Esta circunstancia resulta especialmente beneficiosa para los contratos de patrocinio deportivo, debido a que en su mayoría los patrocinios más relevantes en el ámbito deportivo, al momento de ser celebrados cuentan con elementos de extranjería relevantes, lo cual le permitiría a las partes de dichos contratos acudir a un medio autocompositivo, que además de reportar todos los beneficios mencionados en este trabajo, les permitirá ejecutar sin mayores costos procesales las concesiones recíprocas a que pudieran llegar.

No obstante, esa beneficiosa situación que ha traído la Convención de Singapur para la mediación internacional, se plantea la duda de si a nivel doméstico Venezuela cuenta con una normativa que permita la ejecutividad y ejecutoriedad de los acuerdos transaccionales que sean producto de la mediación. Al respecto, debemos afirmar que en Venezuela

hasta el momento no existe una legislación especial en materia de mediación que permita regular su organización, funcionamiento y efectos; es por ello, que los centros de arbitraje nacionales más reconocidos como el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) han contemplado recientemente en sus normativas disposiciones que buscan dotar de eficacia a las transacciones derivadas de procedimientos de mediación.

En lo particular el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA en su normativa señala:

11.2. En caso de haberse logrado un acuerdo en un proceso de conciliación independiente, o antes de la instalación del Tribunal Arbitral, el acuerdo de conciliación será transformado en Laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes. A tales efectos, se designará como árbitro único al conciliador del caso, quien deberá darle forma de Laudo arbitral al acuerdo alcanzado, a los fines de que sea reconocido y ejecutado como Laudo de

manera eficiente. El Secretario Ejecutivo del CEDCA asistirá al conciliador en la redacción del Laudo arbitral” (Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje [RCEDCA]. Consultado el 3 de julio, promulgado en marzo de 2020).

Recientemente el CACC dictó en abril del presente año la reforma de sus reglamentos y estatutos -proceso en el cual tuvimos la fortuna de participar- donde contempló una norma similar a la del reglamento del CEDCA, al establecer:

Artículo 111. Acta de mediación. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes, se elaborará un acta de mediación para ser suscrita por las mismas y el mediador. Si hay acuerdo total o parcial, se señalarán de manera clara y definida en el acta los puntos de acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento, su monto y demás acuerdos. El acta de mediación será transformada en laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes. A tales

efectos, la Dirección Ejecutiva nombrará al mediador del caso como árbitro único, quien deberá darle forma de laudo arbitral al acuerdo alcanzado, a los fines de que sea reconocido y ejecutado como laudo (Reglamento General de Arbitraje y Mediación [RGCAAC]. Consultado el 3 de julio, promulgado el 21 de abril de 2022).

Esta circunstancia muestra una actuación acertada de las instituciones arbitrales más especializadas del país, debido a que reconociendo la ausencia de legislación expresa que dote de ejecutoriedad a los acuerdos logrados en mediación, buscaron aplicar la legislación vigente en materia de arbitraje comercial para que esas concesiones sean acogidas en los laudos arbitrales, los cuales constituyen actos jurisdiccionales que son reconocidos por el Estado venezolano como actos dotados de ejecutividad y ejecutoriedad, tal como lo establece la propia Ley de Arbitraje Comercial, inspirada por la Convención de New York, la cual señala:

Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario (Ley de Arbitraje Comercial [LAC]. Gaceta Oficial No. 36.430. Artículo 48. 7 de abril de 1998).

Esto permite que los contratos de patrocinio deportivo que sean nacionales puedan ver en la mediación una alternativa para resolver sus controversias de forma definitiva e inapelable. Para ello, una opción con la que cuentan los sujetos que concluyan contratos de patrocinio deportivo en el país es que

establezcan en sus contrataciones cláusulas de mediación que permitan que dichos procesos sean administrados por el CACC o por el CEDCA, bajo la sujeción a las normativas de cualquiera de las dos instituciones, para que los acuerdos que se logren puedan ser recogidos al final de la mediación en un laudo arbitral. Esta recomendación la hacemos con el conocimiento no solo de la constitucionalización de los medios alternos de resolución de conflictos, sino también con la comprensión empírica de que la mediación es la vía más flexible y atractiva a la cual pueden acceder los sujetos que se desarrollan en el ámbito comercial y, especialmente, para las partes que realizan negocios de patrocinio de deportivo, donde se requiere con el menor tiempo y al menor costo solucionar las controversias que puedan surgir.

Con la mediación las dos partes son ganadoras, se ocasiona según Hoet-Linares (Ob. Cit) una:

Propensión al fortalecimiento de las relaciones, o al menos al

restablecimiento de las mismas y nunca su eliminación. En un caso ganador/perdedor se comprende que el perdedor no desee seguir manteniendo relaciones con su vencedor, antes por el contrario, desear tener relaciones con un tercer competidor para vengar su afrenta o simplemente continuar su *doing business as usual* (p.xxi)

Por ello, la mediación como mecanismo autocompositivo de solución de controversias propende más a la justicia deportiva que los medios heterocompositivos. Dicho lo anterior antes de pasar a las conclusiones queremos citar la siguiente reflexión de Platón (s/d) “¿No es cosa vergonzosa y una prueba insigne de ignorancia el verse forzado a acudir a una justicia extraña por no ser uno mismo justo, y el convertir a los demás en dueños y jueces en su derecho?” (p.65)

Por ello, creemos que la mediación se ha convertido en la máxima expresión actual de libertad cívica del hombre contemporáneo y por tanto, el mecanismo más digno, ya

que permite al hombre abrazar la idea platónica de ser uno mismo justo y transformarse en dueño y juez de su derecho. Lo cual sería replicable en cualquier rama del Derecho donde se requiera justicia como lo es el Derecho deportivo.

POSTURA CONCLUSIVA

El contrato de patrocinio deportivo constituye uno de los negocios jurídicos más habituales en el desarrollo del deporte a nivel mundial, este tipo de convenciones contempla tanto contratos típicos como atípicos que representan un reto regulatorio para las legislaciones nacionales como internacionales. A su vez, por no ser un contrato típico en el Derecho comparado, puede ocasionar diversos problemas en la ejecución de las obligaciones que se derivan de esta contratación.

Por su parte, la mediación es un medio alternativo de resolución de controversias reconocido a nivel constitucional; no obstante, todavía no cuenta con una legislación especial que permita conocer con detalle y

certeza su organización, funcionamiento y efectos. Sin embargo, en el contexto internacional se ha dado un gran avance para prever esa situación, en cuanto a su funcionamiento y organización se cuenta con la Ley Modelo Uncitral y para sus efectos recientemente se ha dictado la Convención de Singapur, que permite garantizar la ejecutividad y ejecutoriedad de los acuerdos transaccionales que se produzcan como resultado de una mediación en donde existan elementos de extranjería relevantes.

Ahora bien, en el contexto nacional ante la ausencia de leyes especiales que regulen la mediación, las instituciones arbitrales más importantes del país han dado un paso adelante al prever en sus reglamentos que las concesiones que se logren en una mediación sean recogidas en un laudo arbitral, para de esta forma las partes que acudan a la mediación también puedan aprovechar las ventajas que produce la Ley de Arbitraje Comercial.

En consecuencia, consideramos que los contratos de

patrocinio deportivos nacionales e internacionales, cuentan con un ecosistema normativo que les permite considerar a la mediación como un medio adecuado para la resolución de controversias que se puedan presentar en la ejecución de dichas convenciones.

REFERENCIAS

Alcalá Franco, J. (2013). **El Contrato de Patrocinio Deportivo para el Financiamiento de Proyectos y Su Regulación en el Derecho Deportivo**. [Tesis de grado, Universidad Santa María]. <https://www.calameo.com/read/0040949452f942bb68e55>

Benavides, J. L. (2009). **Riesgos Contractuales. En Contratación Estatal: Estudios Sobre la Reforma del Estatuto Contractual Ley 1150 De 2007**. (pp. 451-495). Universidad Externado de Colombia.

Código Civil. (Gaceta N° 2.990 Extraordinaria, 26 de julio de 1989) de la República de Venezuela.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2021). **Notas de la CNUDMI sobre la Mediación. UNCITRAL**. Consultado el 19 de abril de 2022, en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media->

[documents/uncitral/es/mediation_notes_spanish.pdf.](#)

Consejo Nacional de la Judicatura Ecuador. (2015). **Beneficios de la Mediación.** Consejo Nacional de la Judicatura Ecuador. Consultado el 1 de mayo de 2022, en <http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php/2015-04-13-21-21-25/beneficios-de-la-mediacion>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial No. 5.908. Artículo 253. 19 de febrero de 2009).

Consulta de Amparo de Sentencia Dictada por Corte de lo Contencioso Administrativo, Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela, 15 de enero de 2003, sentencia no. 44.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales. 20 de diciembre de 2018.

Contrato de Patrocinio, Tribunal Arbitral Deportivo, 31 de marzo de 1992, TAS 91/45 W. / X. SA.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. (2022). **Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.** Consultado el 1 de julio de 2022, en <https://sdgs.un.org/2030agenda>

Diccionario Panhispánico de Español Jurídico de la Real

Academia Española. (s/d). Definición de contrato de patrocinio. Consultado el 24 de junio de 2022. <https://dpej.rae.es/lema/contrato-de-patrocinio>.

Díaz, A. (2018). **Contrato de Patrocinio Deportivo - Conceptos Básicos de Derecho Deportivo**, Slideshare. Consultado el 24 de junio de 2022, en <https://es.slideshare.net/AlbertoDazHurtadoAbo/contrato-de-patrocinio-deportivo-conceptos-basicos-de-derecho-deportivo>.

Domínguez, M. C. (2018). **Buena Fe y Relación Obligatoria.** Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, (11), 20-22. En <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/01/RVLJ-11-17-80.pdf>.

Dueñas, D. y Díaz, G. (2021). **Atipicidad del Contrato de Patrocinio Deportivo en el Derecho Colombiano.** Universidad Javeriana. En <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/58978/Tesis%20Guillermo%20D%C3%ADaz%20y%20Daniel%20Due%C3%B1as%20Derecho%20de%20Patrocinio%20Deportivo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Echeverry, S. L. (2015). **El Contrato de Patrocinio Deportivo.** Todojuristas. Consultado el 3 de agosto de 2022 en <https://www.todojuristas.com/libros-derecho-deportivo/1606-el-contrato-de-patrocinio-deportivo.html>.

Galicia Cárdenas, J. R. (2020). **Implicaciones Legales y Comerciales del Contrato de Patrocinio Deportivo**. Acta Jurídica Peruana, 3(1), 29-39.

Hoet-Linares, F. (2005). **La Mediación Administración y Negocios de Justicia Interna**. Legis.

Korody, J. (2017). **Aspectos Tributarios Implícitos en los Tratados de Promoción y Protección de Inversiones: ¿Controversias Tributarias en Arbitrajes de Inversión?**. Revista de Derecho Tributario, (155), 15-52. En http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDT/155/rdt_2017_155_15-51.pdf.

Ley de Arbitraje Comercial (Gaceta Oficial No. 36.430. 7 de abril de 1998) De la República de Venezuela.

Ley Antimonopolio (Gaceta Oficial No. 40.549, 26 de noviembre de 2014) De la República de Venezuela.

Mélich-Orsini, J. (2017). **Doctrina General del Contrato**. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Ministerio Poder Popular para Relaciones Exteriores. (2019, Agosto 9). **Venezuela firma la Convención de Singapur sobre la Mediación**. MPPRE. Consultado el 1 de mayo 2022, en <http://mppre.gob.ve/2019/08/09/ve>

[nezuela-firma-convencion-de-singapur-sobre-la-mediacion/](http://www.venezuela-firma-convencion-de-singapur-sobre-la-mediacion/).

Muñoz, A. (2020). **El Deporte Contribuye al 3,3% del PIB y Genera 400.000 Empleos**. Cinco Días. Consultado el 25 de abril de 2022, en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/11/23/fortunas/1606151043_866311.html.

Otis-Rodner, J. (2020). **Comparación Entre el Arbitraje y la Mediación**. [Conferencia dictada en las VII Jornadas de Arbitraje organizadas por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Asociación Venezolana de Arbitraje]. ACIENPOL. En <http://acienpol.msinfo.info> > biblo > texto > boletín.

Platón. (s/d.). **La República**. Universidad Nacional de General San Martín.

Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. Consultado el 3 de julio, promulgado en marzo de 2020).

Reglamento General de Arbitraje y Mediación. Consultado el 3 de julio, promulgado el 21 de abril de 2022.

Rodríguez-Arana, J. (2020). **Ejecutividad y Suspensión del Acto Administrativo en el Derecho Administrativo Español, Especial Referencia a los Actos Sancionadores**. Revista Derecho & Sociedad 54 (1) 430.